

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta de Aprobación N°. 001 de 2019

Bogotá D.C, (26) veintiseis de febrero de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve la solicitud de terminación anticipada del proceso que presentó la Fiscalía 7° de la Unidad de Justicia Transicional respecto del postulado **EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA**, exintegrante de los Bloques Centauros y Vencedores de Arauca, de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, con fundamento en la causal 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que adicionó la Ley 1592 de 2012.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA, alias «ALEX JOHAN PÉREZ» o «CHIMICHAGUA», se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.917 expedida en Yopal, Casanare. Nació en esa ciudad, el 29 de septiembre de 1985¹, a la fecha cuenta con 33 años de edad, es hijo de José Virgilio Guio León y de Blanca Nuvia García Izquierdo, su grado de instrucción es sexto de secundaria, no tiene una profesión específica y su estado civil es unión libre.²

¹ Cfr. Folio 23 Registraduría Nacional del Estado Civil. Informe sobre consulta Web.

² FGN Carpeta, folio 13. Informe de entrevista, fuerzas militares de Colombia, Central de Inteligencia Militar de Tame, Arauca. Folio 13.

Fase Administrativa

1. El 24 de agosto de 2004 **EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA** se vinculó al Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-. Luego, por negociaciones realizadas por los jefes del bloque, sus integrantes pasaron a integrar el Bloque Vencedores de Arauca en el cual ostentó la calidad de patrullero³.
2. El 4 de septiembre de 2005 **GUIO GARCÍA** se entregó a las autoridades en un retén instalado en la vía que conduce de Tame a Saravena. Allí, manifestó su voluntad de desmovilizarse para acogerse a los beneficios que podrían favorecerlo bajo el marco de la Ley de Justicia y Paz.
3. El 21 de septiembre de 2005 el Comité Operativo para la Dejación de Armas -CODA- certificó la voluntad de **GUIO GARCÍA** de abandonar la organización armada al margen de la ley a la que pertenecía.
4. Con posterioridad, el 27 de mayo de 2010 el Ministerio de Interior y de Justicia, a través del oficio OFI10-16375-DJT-0330, comunicó a la Fiscalía General de la Nación, un listado con los nombres de los postulados beneficiados por la Ley 975 de 2005, en el que incluyó al actor. En consecuencia, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz adelantó una investigación en su contra.

Motivo de la Solicitud de Terminación Anticipada

5. El 11 de junio de 2008 el Juzgado Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Tunja condenó a **EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA** como autor del delito de secuestro extorsivo agravado a la pena principal de 486 meses de prisión con fundamento en los siguientes hechos:
 - a. El 29 de septiembre de 2007 EVANGELISTA CRUZ LÓPEZ se reunió con sus inquilinos, con quienes ingirió bebidas alcohólicas.
 - b. El 3 de octubre del mismo año su hija CLAUDIA MARINA CRUZ GÓMEZ recibió una llamada desde el abonado celular de su padre y un sujeto que se identificó como DIEGO CUBILLOS comandante de las –AUC- le informó que tenía que entregar una determinada cantidad de

³FGN Carpeta, folio 13. Informe de entrevista, fuerzas militares de Colombia, Central de Inteligencia Militar de Tame, Arauca. Folio 14.

dinero a los inquilinos de la finca donde residió su padre, si quería volver a saber de él.

c. CLAUDIA MARINA llamó a su hermano RAFAÉL ANTONIO CRUZ GÓMEZ para informarlo de la situación y este a su vez se comunicó con el celular de su padre, en ese momento atendió el celular el mismo sujeto que con anterioridad llamó a su hermana.

d. Los hermanos CRUZ GÓMEZ viajaron a Bogotá el 5 de octubre de 2007 y un inquilino de la casa en la que residió su padre les informó que este viajó a Villavicencio, Meta a visitar unos familiares.

e. El 6 de octubre de 2007 apareció un cuerpo mutilado y sin vida a orillas del Rio Muicha en la vereda de Aposentos, Nuevo Colón, Boyacá. El C.T.I. realizó un análisis genético entre el cadáver hallado y la información genética de RAFAEL ANTONIO CRUZ y este arrojó un resultado positivo.

f. EDGAR HERNÁNDEZ y OSÍAS ASPRILLA, en una diligencia ante otro Despacho, aceptaron haber cometido el delito entre las 8:00 y las 10:00 de la noche del 29 de septiembre de 2007 en la residencia de la víctima. En consecuencia, el 20 de febrero de 2008 fueron judicializados y condenados por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí.

g. Los hermanos CRUZ GÓMEZ continuaron recibiendo llamadas extorsivas, informaron al GAULA y por sus instrucciones, acordaron que RAFAEL ANTONIO entregaría \$10.000.000 diez millones de pesos en el barrio La Belleza de Bogotá.

Al llegar al lugar RAFAEL ANTONIO fue abordado por un sujeto que le pidió entregar el dinero. Los agentes del Grupo Antisecuestro del GAULA capturaron a quien se identificó como NELSON GELVEZ LIZCANO.

h. GELVEZ LIZCANO informó que su actuar fue motivado porque tres sujetos secuestraron a su esposa y su hijo en su lugar de residencia ubicado a una cuadra del lugar de la captura.

i. Los agentes del GAULA acudieron al inmueble aludido, YEIMI MILENA PARRAGA –esposa de GELVEZ LICANO- abrió la puerta, la policía ingresó y capturó a EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA y otros dos sujetos que se encontraban en el segundo piso y a quienes se les incautaron celulares y la SIM CARD de EVANGELISTA CRUZ.

6. El 22 de julio de 2008 el Tribunal del Distrito Superior de Tunja confirmó la condena impuesta en primera instancia y la modificó en

tanto consideró que la conducta delictiva cometida fue extorsión agravada y varió la pena a 240 meses de prisión.

7. El 10 de abril de 2018 el personal del despacho del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja informó que una vez revisado el expediente, se percató que la decisión no fue objeto de recurso y por lo tanto, esta se encuentra ejecutoriada.

IV. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

El 18 de diciembre de 2017 la Fiscalía Delegada solicitó la terminación anticipada del proceso transicional por exclusión del postulado. Al efecto, las audiencias de este trámite se realizaron entre el 1º y el 6 de junio de 2018 de la siguiente manera:

1. Fiscalía General De La Nación

La Fiscalía 7º Delegada solicitó la exclusión de **EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA** de la lista de postulados a beneficiarse con el trámite consagrado la Ley 975 de 2005 y fundamentó su petición en la causal descrita en el numeral 5º del artículo 11A de Ley de Justicia y Paz. Para ello señaló lo siguiente:

a. Luego de su desmovilización individual el 4 de septiembre de 2005 y colectiva el 23 de diciembre de 2005, de ser certificado por el –CODA– el 16 de noviembre de 2007 con el número 192405, **GUIO GARCÍA** fue capturado en flagrancia y el 11 de junio de 2008 condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Tunja, como autor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, a la pena de 486 meses de prisión y a la multa de 23.749 salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴.

b. Con posteridad, el 22 de julio de 2008 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dadas las particularidades del caso, modificó esa decisión; varió la calificación jurídica a extorsión agravada, dosificó la pena principal a 240 meses de prisión y a multa de 3.750 SMLMV⁵ y por último, reformó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a veinte (20) años.

⁴ FGN Carpeta, folio 24. Sentencia de 11 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Tunja.

⁵ FGN Carpeta, folio 40. Sentencia de 22 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

c. En este contexto, el 4 de diciembre de 2008⁶ la decisión referida quedó ejecutoriada y con ello **GUIO GARCÍA** cumplió con los requisitos de exclusión de los beneficios consagrados en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en tanto fue condenado por la comisión de delito doloso perpetrado con posterioridad a su desmovilización.

d. La viabilidad de acceder a los beneficios contemplados en el régimen de Justicia y Paz está sujeto, entre otros, al cumplimiento de las obligaciones emanadas del proceso de desmovilización, exigibles a quienes integraron los grupos armados al margen de la ley, en específico a quienes decidieron someterse a los trámites de la Ley 975 de 2005, puesto que se comprometieron con su reinserción a la vida civil.

e. La figura de la exclusión debe aplicarse en forma estricta incluso durante el tiempo en el que no estuvo formalmente regulada, es decir, hasta el momento en que se expidió la Ley 1592 de 2012.

f. La Corte Suprema de Justicia ha insistido en que como producto de un acuerdo de paz se generan beneficios y obligaciones reguladas en la Ley 975 de 2005 y sus normas complementarias. También, estableció que las obligaciones, de quienes pretenden beneficiarse del trámite contemplado en esta, son exigibles a partir del acto de desmovilización de la estructura armada ilegal con independencia de la fecha en la que se produjo el acto de postulación al proceso de Justicia y Paz.

De lo expuesto con antelación, la Fiscalía consideró probado que el postulado incurrió en la causal de exclusión del proceso de Justicia y Paz por que cumplió con el presupuesto dispuesto en el numeral 5° del artículo 11A de la ley aludida, en relación a ello aportó las sentencias proferidas en su contra. Por esto, reiteró la solicitud de terminación anticipada por exclusión del postulado **GUIO GARCÍA** de la lista proferida por el Gobierno Nacional para acceder al procedimiento y los beneficios que otorga la Ley 975 de 2005.

Por último, la Fiscalía aclaró que no concretó ninguna diligencia de versión con el postulado en razón a que este, en las diligencias de entrevista, manifestó que no tiene ningún hecho por confesar diferente a su pertenencia al grupo armado al margen de la ley. Explicó que en un primer momento adelantó la investigación por el delito de sedición y que de acuerdo a lo señalado con posterioridad por la H. Corte Suprema de Justicia no lo hizo por el delito de concierto para delinquir. No obstante, el ente acusador ya archivó ese proceso.

⁶ FGN Carpeta, folio 96. Consulta Web Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

2. El Representante De Víctimas

a. Señaló que de acuerdo a las pruebas aportadas por el ente acusador **EDWIN GIOVANNI GUIO GARCÍA** se desmovilizó el 4 de septiembre de 2005 y posteriormente, el 16 de noviembre de 2007 y 2008 cometió hechos delictivos por los que fue condenado.

b. La Fiscalía aportó las pruebas suficientes para evidenciar que el postulado continuó con su actuar delictivo y por ello, está incurso en la causal 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionada por la Ley 1592. Por lo tanto, solicitó despachar de manera favorable la solicitud elevada por la Fiscalía, en el sentido de ordenar su exclusión de la lista de postulados.

3. El defensor público

a. Manifestó tener dudas sobre la comisión del delito con posterioridad a la desmovilización de su defendido pues señaló que la Ley 975 de 2005 es aplicable a quienes se desmovilizaron estando privados de la libertad. Y contrario a ello, su prohijado es desmovilizado –CODA- con una situación definida por la Ley 418 de 1997 modificada por la Ley 782 de 2002⁷.

b. También, indicó que durante la investigación debió enviar el caso al Ministerio de Justicia para que este emitiera un concepto antes de que el juzgado profiriera sentencia y de esa manera hubiese resuelto si el hecho fue cometido con ocasión de su pertenencia al grupo armado.

c. Por último, concluyó que los postulados a la Ley de Justicia y Paz adquieren su condición de desmovilizados, de la que derivan sus derechos y obligaciones, a partir de su postulación y no desde la fecha en que se entregan a las autoridades. De modo que, a su entender, el delito por el que se le condenó no fue cometido con posterioridad a su

⁷ Ley 782 de 2002 Artículo 53. “La calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo, por las pruebas que aporte el solicitante, o mediante la información de que dispongan las instituciones estatales. Parágrafo. Cuando se trate de personas que hayan hecho abandono voluntario de un grupo armado organizado al margen de la ley, y se presenten ante las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1° del mencionado decreto.”

desmovilización –postulación- y no fue claro a qué grupo representó cuándo lo hizo o si fue un hecho durante y con ocasión del conflicto armado. Adicional a ello, consideró que no se cumplen los requisitos del numeral 5° del artículo 11A y por consiguiente, solicitó que no se excluya del trámite de Justicia y Paz al postulado.

4. El Postulado

a. Solicito al despacho aclarar lo atiente al delito de concierto para delinquir en su contra, pues a su parecer este precluyó con ocasión de su desmovilización.

b. Informó que ingresó al Bloque Centauros de las AUC en agosto del 2004 y que en razón de negociaciones realizadas por los jefes de ese grupo, sus integrantes fueron vendidos al Bloque Vencedores de Arauca por el que se encuentra postulado.

c. El despacho corrió traslado a las partes para que aclararan las dudas manifestadas por el postulado

5. La Fiscalía

a. Replicó que el postulado ingresó al Bloque Centauros el 27 de agosto de 2004 y al Bloque Vencedores de Arauca en junio de 2005 y que su desmovilización individual fue el 4 de septiembre de 2005.

b. Adicional a esto, **GUIO GARCÍA** no tiene otro hecho por confesar diferente al de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley y por el cual se inició un proceso por sedición de acuerdo a la normatividad vigente en aquel entonces. Sin embargo, la Fiscalía archivó ese proceso y aunque el pronunciamiento jurisprudencial posterior encuadró comportamientos similares en el tipo de concierto para delinquir, ya hay una resolución judicial en firme respecto de los hechos aceptados por el postulado, es decir, su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.

c. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia señaló que el compromiso de quienes pretenden acceder a los beneficios que contempla la Ley de Justicia y Paz se adquieren desde el momento de su desmovilización. Aunado a ello, indicó que la causal de exclusión se cumple cuando la

persona que pretende postularse delinque en la modalidad dolosa con posterioridad a su desmovilización⁸.

d. En este caso, la desmovilización individual de **GUIO GARCÍA** sucedió el 4 de septiembre de 2005 y la colectiva el 23 de diciembre del mismo año y los nuevos hechos delictivos por los que fue condenado sucedieron en el año 2007. De lo que concluyó que se cumplen todos los requisitos para su exclusión del régimen señalado.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. El Tribunal resuelve sobre la solicitud de exclusión que la Fiscalía General de la Nación presentó respecto del postulado **EDWIN JOVANI GUÍO GARCÍA**, por la comisión de delito posterior a su desmovilización. Para ello ejercerá la competencia que el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 le asignó a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para que, en audiencia pública, una vez debatidos los argumentos expuestos por las partes, resuelva las solicitudes impetradas por la Fiscalía.

2. La Ley 975 de 2005, adicionada por la Ley 1295 de 2012, definió lo concerniente al régimen transicional de Justicia y Paz. Lo hizo en dos ámbitos diferentes; el administrativo y el judicial.

En tanto el primero, es el resultado de un trámite administrativo que lleva a cabo el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Justicia, en el cual, luego de verificar el acatamiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la ley respecto de un desmovilizado lo postula ante la Fiscalía para que luego de que adelante la investigación correspondiente pueda ser beneficiado por los trámites de la Ley de Justicia y Paz⁹.

El segundo, surge del debate probatorio practicado por las partes e intervinientes en audiencia pública ante esta jurisdicción especial.

3. Por otra parte, el artículo 2º del Decreto 128 de 2003 que reglamentó la Ley 417 de 1997 definió la desmovilización como un fenómeno que se despliega en el momento en que una persona, que pertenece a un grupo armado al margen de la ley, se entrega ante una autoridad competente y abandona voluntariamente las actividades derivadas de su pertenencia al mismo. En términos similares la definió el artículo 6 de la Ley 975 de 2005.

⁸ CSJ AP1635-2014, 2 de abril de 2014, rad. 42.288

⁹ CSJ, AP7225-2014 Radicación n° 43212 del 20 de noviembre de 2014

La Corte Suprema de Justicia refirió la importancia de aclarar la noción de desmovilización *“por cuanto es a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace la dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz y adquiere un estatus legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.”*¹⁰

De lo anterior, se infiere que el acto de desvinculación de la organización armada ilegal al margen de la ley a la que perteneció tiene como finalidad aportar a la reconciliación nacional y, como contraprestación, este puede ser cobijado por los beneficios que contiene el trámite que contempla la Ley de Justicia y Paz.

No obstante, para acceder a la solicitud, la Fiscalía debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en los artículos 10° y 11° de la ley aludida y en el momento en que ocurre la desmovilización, como una primera fase, este adquiere una serie de compromisos y obligaciones.

El artículo 11° de la Ley 975 de 2005 contempla los siguientes requisitos para la postulación:

11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.

11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.

11.4 Que cese toda actividad ilícita.

11.5 Que entregue los bienes, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.

11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

De lo anterior, se deriva con claridad que como requisito de elegibilidad para la postulación individual el miembro del grupo armado debe cesar su actividad ilícita; bien sea la derivada de su voluntad propia o de la coerción derivada de su pertenencia a un grupo armado al margen de

¹⁰ CSJ AP1635-2014, 2 de abril de 2014, rad. 42.288

la ley, puesto que del solo acto de desmovilización emanan derechos y obligaciones que este debe cumplir para continuar con su proceso, entre ellos no delinquir, pues hacerlo sería contrario a su intención de someterse a un proceso de paz y reincorporarse a la vida civil.

4. Ahora bien, el incumplimiento de los deberes derivados de la desmovilización conllevan, como consecuencia, la exclusión de la lista de postulados y la terminación anticipada del proceso a través de la figura de exclusión.

Lo anterior, consiste en apartar a una persona de los trámites y beneficios contemplados la justicia transicional y remitir el juzgamiento de sus actuaciones al conocimiento de la justicia ordinaria.

5. Además, el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, adiciono el artículo 11A a la Ley 975 de 2005 que desarrolló el mecanismo referido y estableció las causales de exclusión. El numeral 5° contempló dos situaciones específicas para su configuración; la primera, *“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización (...)”* y la segunda *“(...) cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.”*

Respecto de la primera, aplicable a la situación fáctica, hay unos puntos específicos a revisarse para concluir la procedencia de esa causal de exclusión. En primer lugar, establecer la fecha de la desmovilización, en segundo lugar, establecer la fecha de ocurrencia del hecho delictivo, puesto que con lo anterior debe evidenciarse que el delito se cometió con posterioridad a la fecha de desmovilización. Y, por último, determinar que la condena se encuentre en firme.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia profirió varios pronunciamientos en los que señaló que al concurrir los requisitos contenidos en la norma es necesario que el Tribunal de Justicia Especializada declare la terminación anticipada del proceso transicional del desmovilizado¹¹ y remita lo pertinente al Gobierno Nacional dado que desde ese momento a este le corresponde realizar su separación de la lista de postulados.

Finalmente, la honorable corporación se pronunció respecto de la aplicación de la Ley 975 de 2005, en concordancia con la 418 de 1997 desarrollada por la 782 de 2002. El efecto, adujo lo siguiente:

“Como se ha dicho en anteriores oportunidades, las disposiciones de la Ley 975 de 2005 no se oponen a la Ley 418 de 1997 prorrogada y

¹¹ CSJ. SCP, 20 nov 2014, rad. 43212.

*modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, sino que se complementan, tal y como lo consagró expresamente el Legislador en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz al estipular que: "...**Complementariedad**. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal...".*

"El principio de complementariedad en mención, convierte el acto de desmovilización, así como los diálogos y acuerdos, en elementos determinantes para la procedencia de la pena alternativa, porque tanto la Ley 782 de 2002 como la 975 de 2005 consagraron procedimientos y condiciones administrativas y judiciales que deben agotarse con absoluto rigor para el otorgamiento de los beneficios jurídicos que contemplan.

Así lo dijo la Corte Constitucional al abordar el estudio de la Ley 975 de 2005:

*Es decir, no contiene la Ley 975 de 2005 una disposición que exonere al delincuente del cumplimiento de la sanción penal. Si bien es verdad que se le hace objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en el Código Penal -si se cumplen por el infractor unos requisitos determinados en relación con las víctimas y por la colaboración con la administración de justicia-, lo cierto es que, aun así, no desaparece la pena. Esta se impone, pero el procesado puede **-con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que el legislador señaló-** hacerse acreedor a un beneficio que podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo, sin que ésta desaparezca, beneficio que será objeto de análisis detenido posteriormente en esta misma providencia."*

12

Del mismo modo señaló que la no comisión de nuevas conductas punibles posteriores a la desmovilización es una condición para el advenimiento del beneficio, puesto que: *"el fundamento de la pena alternativa lo constituye la contribución a la paz nacional, la colaboración con la justicia, el esclarecimiento de la verdad, la garantía de no repetición y la reparación de las víctimas, **previo el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley**, según está ordenado*

¹² Acuerdo de Fátima 12 y 13 de mayo de 2004, suscrito entre otros por Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", comandante del Bloque Norte de las AUC. "f. Los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia se abstendrán de: desarrollar actividades ilícitas, reclutar personas, ejercer presión o amenazas sobre pobladores o visitantes, desarrollar entrenamiento armado y ordenar o coordinar acciones ilegales desde la zona".

expresamente en los artículos 3º de la Ley 975 de 2005 y 2º del Decreto reglamentario 3391 de 2006.”¹³

“(…) Ningún sentido tendría la desmovilización encaminada a la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armados ilegales en aras de alcanzar una paz sostenible, si no se acompaña de la voluntad decidida de cesar toda actividad delictiva¹⁴.

En conclusión, la desmovilización y la reincorporación a la vida civil de quienes pertenecieron a grupos armados al margen de la ley es carente de sentido si no se desarrolla en conjunto con la voluntad del mismo de cesar con su actuación ilícita.

Las expuestas son consideraciones suficientes para analizar el tema relacionado con la procedibilidad o no de la terminación del proceso especial de justicia y paz.

VI. CASO CONCRETO

Esta Sala de Decisión considera si debe acceder a la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz para excluir a **EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA** de los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, de acuerdo a la solicitud de la Fiscalía que señaló que este continuó con su actuar delictivo con posterioridad a su desmovilización.

1. En desarrollo de la audiencia pública, la Fiscalía aportó como sustento a su petición las siguientes pruebas¹⁵:

¹³ Acuerdo de Fátima 12 y 13 de mayo de 2004, suscrito entre otros por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, comandante del Bloque Norte de las AUC. “f. Los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia se abstendrán de: desarrollar actividades ilícitas, reclutar personas, ejercer presión o amenazas sobre pobladores o visitantes, desarrollar entrenamiento armado y ordenar o coordinar acciones ilegales desde la zona”.

¹⁴ Acuerdo de Fátima 12 y 13 de mayo de 2004, suscrito entre otros por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, comandante del Bloque Norte de las AUC. “f. Los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia se abstendrán de: desarrollar actividades ilícitas, reclutar personas, ejercer presión o amenazas sobre pobladores o visitantes, desarrollar entrenamiento armado y ordenar o coordinar acciones ilegales desde la zona”.

¹⁵ Cfr. TSB SJYP. Audio record 05:10, audiencia de terminación anticipada, 19 sept, 2016.

a. Certificación de desmovilización expedida por el Comité operativo para la dejación de armas -CODA- No. 1924 de 2005 de acta No. 27 del 21 de septiembre de 2005.¹⁶

b. Aclaración a la certificación No. 1924 de 2005 del 21 de septiembre de 2005 en la que se corrige el nombre del postulado EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA.¹⁷

c. Oficio OFI10-16375-DJT-0330 de 21 de mayo de 2010, remisorio de la lista de 29 postulados, expedido por el Ministro del Interior y de Justicia FABIO VALENCIA COSSIO. Anexa lista de desmovilización individual de 29 postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2005, oficio 030189 remisorio de la lista de 95 postulados, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional y dirigido al Ministro de Interior y de Justicia FABIO VALENCIA COSSIO, lista de 95 postulados desmovilizados por el Decreto 128 de 2003 y 1059 de 2008¹⁸

d. Informe de entrevista realizado por la Fuerzas Militares de Colombia, ejército Nacional, Central de Inteligencia Militar de Tame, septiembre 6 de 2005.¹⁹

e. Informe No. 7378503 de Cotejo Lofoscopico de plena identidad de 6 de mayo de 2014 suscrito por ANDRÉA RÍOS MORENO²⁰.

f. Sentencia de 1º Instancia No. 009 de Radicado No. 110016101657200700144 Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Tunja, 11 de junio de 2008.²¹

g. Sentencia de 2º Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja de fecha 22 de julio de 2008, radicación 110016101657200700144.²²

h. Constancia de Ejecutoria de 10 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado, suscrita por la Auxiliar Judicial DIANA MARCELA JIMENEZ CASTRO.²³

¹⁶ Cfr. FGN Carpeta, folio 1

¹⁷ Cfr. FGN Carpeta, folio 2

¹⁸ Cfr. FGN Carpeta, folio 3-12

¹⁹ Cfr. FGN Carpeta, folio 13 - 17

²⁰ Cfr. FGN Carpeta, folio 18 -23

²¹ Cfr. FGN Carpeta, folio 24 - 39

²² Cfr. FGN Carpeta, folio 40 - 93

²³ Cfr. FGN Carpeta, folio 94 - 108

De lo señalado en precedencia, se evidencia que la Fiscalía Delegada informó que **EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA**, hizo parte del colectivo al margen de la ley denominado Autodefensas Unidas de Colombia –AUC, específicamente en los Bloques «Centauros» y «Vencedores de Arauca» y que se desmovilizó individualmente el 4 de septiembre de 2005 adquiriendo los compromisos para someterse al régimen de Justicia y Paz en esa fecha.

No obstante lo anterior, **GUIO GARCÍA** optó por continuar su carrera delictiva como consta en la decisión proferida el 11 de abril de 2008 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Tunja, que lo condenó a 486 meses de prisión como autor responsable de la comisión del delito de secuestro extorsivo.

A su vez, la decisión de 22 de julio del mismo año en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja modificó la decisión de primera instancia en el sentido de condenarlo a la pena de 240 meses de prisión, como autor responsable de la conducta de extorsión agravada la cual cobró ejecutoria material el 4 de diciembre de 2008.²⁴

De los argumentos esbozados por la defensa, en tanto aduce que ese actuar pudo ocurrir por la pertenencia de **GUIO GARCÍA** a la organización al margen de la Ley de la que se desmovilizó, cabe resaltar que en este escenario no se discute cuáles fueron las motivaciones del desmovilizado para cometer otro ilícito pues, basta con que este haya incumplido los compromisos que adquirió e incurra en la comisión de la conducta ilícita con posterioridad a su desmovilización.

A ésta Sala no le es dable siquiera controvertir un fallo que se encuentra en firme, tan solo cabe el acto de verificación de la ocurrencia de un nuevo delito que tenga la condición de haberse cometido después de la desmovilización del postulado.

De ahí, tampoco se puede exculpar el nuevo actuar delictivo de **GUIO GARCÍA** bajo la premisa de que no era postulado, por cuanto el 4 de septiembre de 2007 este se acogió libremente al programa especial de Justicia y Paz a través de su desmovilización de las AUC y, la actuación delictiva, por la que se le condenó, ocurrió entre el 29 de septiembre y el 16 de noviembre de 2007. Lo anterior, demostró que la voluntad de **GUIO GARCÍA** fue la de seguir actuando contrario a la ley.

Por ende, es claro que el delito señalado en la providencia aportada por la Fiscalía en la que se condenó a **GUIO GARCÍA** se cometió en el periodo de tiempo entre su desmovilización -4 de septiembre de 2005, y su postulación -21 de mayo de 2010-, es decir que aunque no era

²⁴ Cfr. FGN Carpeta, folio 96

postulado cuando incurrió en la nueva conducta delictiva, esta circunstancia no lo exime de la consecuencia que ello conlleva, por cuanto, como se ha planteado en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el momento desde el cual se hacen exigibles los compromisos de la Ley 975 de 2005 es la desmovilización, entendido como el momento en que el integrante del grupo armado al margen de la Ley se entrega ante una autoridad competente y manifiesta su voluntad de reincorporarse a la vida civil²⁵.

Ahora bien, dado que la terminación anticipada del proceso es causada por la inobservancia de las condiciones que configuran la elegibilidad o la injerencia en las actuaciones señaladas en los requisitos de exclusión, la finalización anormal del proceso transicional es la consecuencia del incumplimiento de los compromisos adquiridos por quien desea someterse a los beneficios de esta ley a partir de su desmovilización.²⁶

En efecto, de la providencia de condena ejecutoriada, se desprenden suficientes razones para que se decrete la culminación del proceso especial al postulado **EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA**.

Si bien lo anterior resulta suficiente para la toma de la decisión, es pertinente referirse en mayor detalle a los demás argumentos de la defensa, de la siguiente manera:

La defensa sostuvo que por la desmovilización de **GUIO GARCÍA** ante el Comité Operativo de la Dejación de Armas -CODA- existe la imposibilidad de aplicar retroactivamente las causales de terminación del proceso de justicia transicional, por cuanto la Ley 975 de 2005 no establecía tal posibilidad y adujo que su prohijado se desmovilizó en el marco de la Ley 418 de 1997 desarrollada por la Ley 782 de 2010 y por lo tanto el análisis de su situación jurídica debe hacerse en ese entendido.

Al respecto, en primer lugar, es pertinente precisar que de la documentación allegada por la Fiscalía²⁷ se evidencia que el 4 de septiembre de 2005 **GUIO GARCÍA** expresó su voluntad de ser postulado al procedimiento y también la de recibir los beneficios previstos en la ley aludida.

Los artículos 11 y 11A de la Ley 975 de 2005 reúnen los requisitos eximentes del proceso y de acuerdo lo reiterado por la jurisprudencia

²⁵ CSJ AP7457-2016, 9 nov, 2016, rad. 48.666. CSJ AP1091 del 5 de marzo de 2014, rad. 43.024

²⁶ CSJ AP 1635-2014, 2 abr, 2014, rad. 43288.

²⁷ Cfr. FGN Carpeta, folios 1 y 2.

de la Corte Suprema de Justicia, *“el trámite procesal de justicia y paz, desde su inicio, estableció su procedimiento, sus beneficios y también los deberes impuestos a quienes pretendan someterse voluntariamente al proceso transicional, entre los cuales está la cesación del actuar ilícito. En consecuencia, no fue a partir de la Ley 1592 de 2012 cuando el legislador previó la exclusión del postulado de este trámite especial.*

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia concluyó que: *“el artículo 11A fue adicionado por la Ley 1592 de 2012 a la Ley 975 de 2005, es solo la positivización del procedimiento a seguir para la exclusión de un postulado del proceso de justicia y paz, siempre y cuando éste incumpla alguna de las obligaciones adquiridas al momento de la desmovilización, estos compromisos no encuentran límites temporales en el proceso transicional”.*²⁸

En consecuencia, esta Sala de Decisión no admite los argumentos de la defensa de no considerar la aplicación de la Ley 1592 en el entendido que la Ley 975 de 2005 no es aplicable para el estudio del procedimiento de exclusión del postulado del proceso de Justicia y Paz por ser un desmovilizado –CODA- pues, como se indicó esta es armónica con la Ley 418 de 2002 y de acuerdo al principio de complementariedad no son excluyentes entre sí, puesto que ambas consagran los procedimientos y condiciones administrativas y judiciales que deben cumplirse para acceder a los beneficios jurídicos que contemplan.

Adicionalmente, no es admisible concebir que un proceso de desmovilización y dejación de armas, permita que sus aspirantes continúen su accionar delictivo sin ningún tipo de consecuencia sustancial. Sin diferenciar si este se desplegó por voluntad propia o al acatar las órdenes del grupo armado al que perteneció puesto que, desde el momento de su desmovilización **GUIO GARCÍA** estaba llamado a acatar los requisitos de elegibilidad vistos, uno de ellos ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“(…) como se consideró en otras decisiones proferidas v. gr. Al interior de los radicados 34423 y 39162 es claro que no puede desconocerse la continuidad del proceso de paz y reconciliación nacional, por manera que los compromisos adquiridos por los desmovilizados deben cumplirse, so pena de perder los derechos y privilegios a que acceden los desmovilizados, tal como lo prevé el artículo 63 de la Ley 418 de 1997 (prorrogado por art. 1 Ley 548 de 1999, art. 21 Ley 782 de 2002 y artículo 20 de la Ley 1421 de 2010), al perceptuar la pérdida de los beneficios si se incurre en delito doloso dentro del proceso de reinserción.*

²⁸ Decisión de la CSJ AP-4592-2015. 11 ago. 2015, rad. 46490.

En ese mismo sentido debe citarse el artículo 3° del Decreto 4436 de 2006, en cuanto excluye los beneficios de la Ley 782 a los miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyas acciones delictivas se encuentren desligadas de los propósitos y causas del grupo y de las directrices genéricas o específicas impartidas por el mando responsable(...)"

Por otro lado, la comisión de un nuevo ilícito posterior a la desmovilización el ente acusador estaba en el deber de poner en conocimiento de esto al Gobierno Nacional. Al respecto, la Sala quiere hacer un llamado a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, para que en lo sucesivo, una vez se tenga conocimiento que un postulado podría estar incurso en una de las causales de terminación anticipada del proceso, o de incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se proceda de inmediato a su solicitud y le ponga de presente su especial situación y las consecuencias jurídicas que su conducta le podría acarrear.

No puede olvidarse que el proceso de Justicia y Paz, se erige a partir de la voluntad del solicitante de someterse al mismo, a las obligaciones y a los privilegios que de allí derivan, en el marco de unas condiciones preestablecidas y que se entienden suficientemente conocidas por el postulado.

Igualmente, se precisa que todas las víctimas del grupo ilegal al que perteneció **GUIO GARCÍA** podrán acudir al proceso de Justicia y Paz, que se le sigue en la actualidad a esa estructura, según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015. Puesto que la terminación anticipada del proceso de justicia transicional, no entraña el menoscabo de los derechos adquiridos por las víctimas (directas e indirectas), motivo por el cual, aquellos bienes entregados o denunciados por el Frente al que pertenecía **EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA**, seguirán siendo administrados por el Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas, para las pretensiones resarcitorias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso transicional de Justicia y Paz **EDWIN JOVANI GUIO GARCÍA**, alias «*ALEX JOHAN PÉREZ*» o

«CHIMICHAGUA», e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.917 expedida en Yopal, Casanare, y excluirlo de los beneficios previstos en este régimen.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades judiciales a cargo de investigaciones o procesos judiciales suspendidos por virtud del proceso penal especial de justicia y paz, en caso de existir y dentro del término legal, para que reactiven de manera inmediata las investigaciones, procesos, órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas, de proceder.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, **REMITIR** copia de la decisión al Ministerio de Justicia y a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz para lo de sus competencias.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** la presente actuación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Comuníquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MOCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXÁNDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada